

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**CIUDADANA KEELY RUBY MARTINEZ VILLALBA
P R E S E N T E.**

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente **cédula de notificación** se hace de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés**, el suscrito **M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, **hago constar** que con fecha veintiséis de septiembre de presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito presuntamente signado por el ciudadano **KEELY RUBY MARTINEZ VILLALBA**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **MARGARITA GONZALEZ SARAVIA** y a quienes resulte responsables por la promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen ante los aspirantes a esta elección interna, para la designación de la coordinación de defensa de la Transformación en Morelos; documento constante de diecisiete fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, adjuntando impresión de la captura de imagen de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Keely Ruby Martínez Villalba. **Conste. Doy Fe.**_____

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana **KEELY RUBY MARTINEZ VILLALBA**, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana **MARGARITA GONZALEZ SARAVIA**, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Asimismo, se tienen por recibidos los documentos anexos al ocurso de queja señalado, mismos que se hacen consistir en:

Impresión de la captura de imagen de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de **Keely Ruby Villalba**.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/064/2023**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada **violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral**, conductas que refiere la denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publicita su imagen que en nada se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar, que viola lo

preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso** o próximo a iniciar. Además de que **esta vinculación puede ser directa**, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral **en curso** o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia **12/2015**, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**¹

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por

¹ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la quejosa **Keely Ruby Martínez Villalba**.

Por otra parte, en lo relativo a la firma o huella digital, esta autoridad advierte que si bien el escrito de queja se encuentra calzado por una rúbrica, y que en la lógica, produciría el efecto de tener por cumplido el requisito señalado, sin embargo, en la especie esta Secretaría Ejecutiva advierte que entre la rúbrica que calza el escrito de queja y la que contiene la credencial de elector que se exhibe con la copia simple; existe una discrepancia; lo cual sin pronunciarse sobre la autenticidad o no de la misma, es que así como de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, las circunstancias relatadas en el párrafo inmediato anterior, esta Secretaría Ejecutiva, **previene a la quejosa Keely Ruby Martínez Villalba**, a efecto de que en un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **comparezca en forma personal ante esta autoridad electoral a efecto de ratificar la firma que calza el escrito de queja, así como el escrito de denuncia referido; con el apercibimiento** de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Lo anterior en el entendido de que la ratificación de la firma que calza la denuncia y la denuncia misma; no se traduce en agravio alguno, dado que la finalidad única que se persigue con ello, es la procuración de la garantía de seguridad y certeza jurídica que debe sustentar las determinaciones que se adopten en el presente procedimiento.

Al respecto sirve de criterio orientador el criterio de tesis, visible en el Semanario

Judicial de la Federación, con los datos y rubro siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 218627, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, septiembre de 1992, página 345, Tipo: Aislada:

RATIFICACION DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE FACULTAD PARA ORDENAR LA.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no contempla en forma expresa facultad a favor del juez de Distrito para ordenar la ratificación de las firmas que calzan una demanda de garantías. Sin embargo, debe señalarse que el artículo 146 de la Ley de Amparo lo autoriza para mandar prevenir al promovente cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda. Por tanto, ante la duda respecto de la legitimidad de las firmas y a fin de cerciorarse de que la demanda fue promovida efectivamente por el gobernado a quien perjudica el acto de autoridad y dado que la firma constituye la manifestación de voluntad del agraviado, el juez de Distrito puede, si lo considera necesario, mandar ratificar la demanda de amparo respectiva.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito de queja el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación el ubicado en andador Azalea Manzana 9 lote 2, colonia los pilares en Cuernavaca Morelos.

En consecuencia se tiene por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio referido.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva advierte que dicho requisito se cumple, pues aunque del escrito no se advierte el domicilio de la denunciada, la quejosa refiere que bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio de la ciudadana denunciada; derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

IV. PERSONERÍA. Se cumple al haber exhibido copia simple de la credencial de elector. Lo anterior con independencia del considerando tercero del presente acuerdo.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo resulta incompleto toda vez que de los hechos marcados y narrados por la quejosa en el escrito de queja como **TERCERO y CUARTO** se desprende en primer lugar que atribuye a la denunciada actos que ha realizado en diferentes medios de comunicación, sin precisar cuales medios de comunicación ni mucho menos las formas.

Por otra parte en el mismo "hecho" refiere que la denunciada dio a conocer su registro públicamente el veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés sin precisar en donde fue hecha esta publicación.

Aunado a lo anterior que el hecho cuarto (sin) que se le atribuye a la denunciada que el veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés la denunciada convocó a un mitin, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar

[...]

CUARTO.- El lunes 25 de septiembre del presente año, la hoy denunciada convocó a un ostentoso y lujoso mitin en donde en múltiples ocasiones habla de la plataforma electoral de la Cuarta Transformación e hizo énfasis en que por el bien de todos "primero los pobres" (sic)

[...]

Son genéricos e imprecisos por lo que respecto de contar con los elementos que permitan a esta autoridad electoral, emitir sus determinaciones apegadas a derecho y de acuerdo a las circunstancias sostenidas por la quejosa; **se previene** a la quejosa a efecto de que un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **realice la narración de sus hechos de manera completa y concreta, relatando circunstancias de tiempo modo y lugar;** lo anterior con el **apercibimiento** de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en

su caso ser omiso al presente requerimiento, la queja materia del presente acuerdo será desechada

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

PRIMERO. Se ordene a la denunciada el retiro del video en vivo en donde realiza flagrantes actos anticipados de precampaña.

SEGUNDO. Se ordene a los 36 municipios del Estado de Morelos a retirar propaganda publicitaria de la denunciada que este materializada en volantes, bardas, lonas y cualquier otro que este fijado en espacios públicos.

TERCERO. Se de vista a la Unidad Técnica Fiscalizadora del INE para que proceda conforme al ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por lo que se establecen mecanismos de coordinación y comunicación de la Unidad Técnica de Fiscalización con las diversas áreas del Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, previo al inicio de las precampañas y los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/009/2023.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido,

ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Ahora bien, sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento especial sancionador, toda vez que el quejoso fue objeto de prevención en términos del punto TERCERO y CUARTO del presente proveído; a efecto de allegarse de información para determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la admisión y/o desechamiento de la queja; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes **diligencias preliminares:**

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del enlace electrónico proporcionado por la parte quejosa; descrito en el apartado de hechos del escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto el enlace a inspeccionar y/o verificar es:

1. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTMR.pdf>
2. https://twitter.com/margarita_gs/status/1706333884076663208?s=46
3. https://twitter.com/margarita_gs/status/1706322697825739068?s=46
4. <https://fb.watch/nhAax9ECvD/?mibextid=Na33Lf>
5. https://twiliter.com/margarita_gs/status/1706333884076663208?s=46
6. <https://twitter.com/VOMNoticias/status/1706367566195683353/photo/1>
7. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C&mibextid=UhZJnq&ref=watch_permalink&v=816814070126728
8. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C&mibextid=Na33Lf&ref=watch_permalink&v=592548779553644
9. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C&mibextid=UhZJnq&ref=watch_permalink&v=816814070126728
10. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C&mibextid=UhZJnq&ref=watch_permalink&v=816814070126728
11. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C&mibextid=UhZJnq&ref=watch_permalink&v=816814070126728
12. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTMR.pdf>
13. <https://www.launion.com.mx/morelos/avances/noticias/229318-confirma-margarita-gonzalez-saravia-que-renunciara-a-otenoal-c-principios-de-julio.html>

Lo anterior se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, **ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral**, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio.

Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la transgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

SÉPTIMO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención al quejoso, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto el quejoso desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan las diligencias preliminares que se consideren pertinentes.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

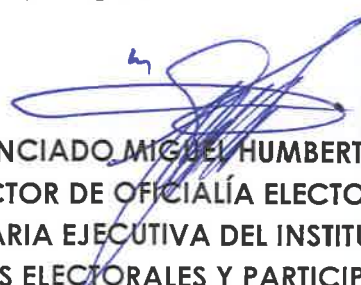
NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DÉCIMO. Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedito su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la ciudadana Keely Ruby Martínez Villalba en el domicilio autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

[...]

Por lo anteriormente señalado, en este acto, siendo las veinte horas con cero minutos del día tres de octubre del dos mil veintitrés, procedo a notificar al **C.KEELY RUBY MARTINEZ VILLALBA**, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, último párrafo, 18 y 20, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.



LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA